

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 27/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00563	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	ANSELMO - ARDILA CHACON	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	24/11/2017	
20001 33 31 005 2015 00184	Acción de Reparación Directa	GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERI A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	24/11/2017	
20001 33 33 004 2015 00237	Ejecutivo	JAIME ENRIQUE RIVERA AVILA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto de Tramite SE ORDENA COMPULSAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES BANCARIAS BBVA OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	24/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00062	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ	UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Auto decide recurso EL DESAPCHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION DE VALLEDUPAR	24/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO CARDALES GARCES	CREMIL	Auto de Tramite SE ABSTIENDE DE ACEPTAR RENUNCIA DE PODER POR LA DRA VALERA OSPINO	24/11/2017	
20001 33 33 002 2016 00257	Ejecutivo	CELINA - CADENA FELIZZOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2016	24/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00359	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO FIGUEROA PALMEZANO	SENA	Auto de Tramite SE ORDENA COMUPULSAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO BOGOTA Y BBVA	24/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00395	Acción de Reparación Directa	TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 1 AM+	24/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00514	Acción de Reparación Directa	SALVADOR MARTINEZ PATIÑO	NACION - MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00092	Acción de Reparación Directa	MILADIS ESTHER MARENCO VEGA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FOJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 23 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 10 AM	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00100	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA MONTES VERGARA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 7 DE ENERO DEL 2018 A LAS 10 AM	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 10 AM	24/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00118	Ejecutivo	TALIA AMARIZ BORRED Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA COMUNICAR EL BANCO OCCIDENTE QUE LA MEDIDA DE EMBARGO ESTA DIRIGIDA A LA FIDUPREVISORA	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON OBESO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 10 AM	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERONIMO JOSE MELENDREZ VARGAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2018 A las 11 am	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL- CUELLO MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el día 23 de agosto del 2018 a las 9 am	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL GILBERTO TOVAR OLAYA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 9 AM	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN VIANEY - HERRERA VELEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 9 AM	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00236	Electorales	ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO	ENEMIRLO - CERVANTES LEON	Auto Interlocutorio ADMITIR AL SEÑOR ALBERTO SAURITH FERNANDEZ COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite EL DESPACHO DISPONE DEVOLVER AL DEMANDANTE LA SUMA DE SESENTA MIL PESOS	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA	NACION - MIN DEFENSA	Auto de Tramite SE ORDENA CORREGIR EL ERROR DANDOSELE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DEL CARMEN SALDAÑA	UGPP	Auto admite demanda admitase la demanda	24/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER EDUARDO CHICA ARROYO	UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	24/11/2017	
2017 00430						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo
Demandado:	Anselmo Ardila Chacón
Radicado:	20001-33-31-006-2010-00563-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 32 del cuaderno principal del expediente, y la solicitud que reposa a folios 4 y 5 del mismo cuaderno, el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$338.567.395) M/CTE**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el señor **ANSELMO ARDILA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.962.686, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

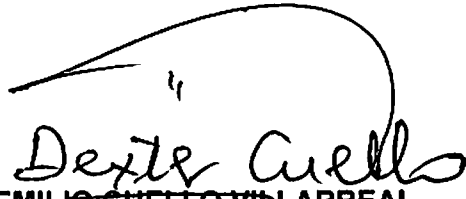
- Banco Caja Social BCSC
- Banco de Bogotá
- Bancolombia
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Banco Davivienda
- Banco Popular
- Banco Agrario de Colombia
- Banco BBVA
- Banco Colpatria
- Banco Santander
- Helm Bank
- Citybank

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de

manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en los numerales 2 y 3 del oficio de medidas cautelares, toda vez que no se identificó de manera plena los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al demandado, sino que se hizo una mención general de los mismos, lo que contraría los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso para el decreto de medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11-2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.  MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Graciela Salas Blanco y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –
Policía Nacional – Departamento del Cesar –
Municipio de la Paz - DIAN
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se han recaudado la totalidad de las pruebas requeridas en auto proferido en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir bajo los apremios de ley a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – SECCIONAL CESAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita copia de las alertas tempranas emitidas por esa Defensoría, relacionada con los riesgos en que se encontraba sometida la población civil de la cabecera municipal de La Paz – Cesar, como consecuencia de la indiscriminada venta de gasolina de contrabando en las calles de esa ciudad.

SEGUNDO: Requerir bajo los apremios de ley al Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita certificación donde consta si a dicha dependencia fue reportada la ocurrencia de una explosión o incendio de un carro tanque, presuntamente sucedida el día 15 de noviembre de 2013. En caso positivo, se remita informe de lo ocurrido y de las actuaciones adelantadas por dicha dependencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u> , EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11-2017</u> , SIENDO
LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

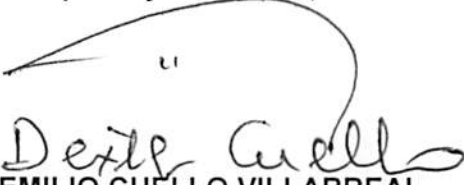
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jaime Enrique Rivera Ávila
Demandado: Sena
Radicado: 20001-33-33-004-2015-00237-00

En virtud de lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en escrito visible a folios 134 y 135 del expediente, el Despacho ordena compulsar nuevamente a la entidad bancaria **BANCO BBVA**, oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, en razón a que el mismo se encuentra legalmente terminado por pago total de la obligación.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ 73 _____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY _____ 27/11/2017 _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Teresa de Jesús Brieva Ortiz y otros
Demandado: Municipio de Valledupar – UTAPI
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00062-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR “UTAPI”**, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por él contra la empresa de seguros **SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que suministre al Juzgado las expensas necesarias para reproducir fotostáticamente la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Suministradas las expensas, remítanse las copias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que se surta el recurso de alzada. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11-2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. <i>MAYRA</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia
RESPUESTA DERECHOS DE PETICION
PROSPERIDAD
RECONSTRUCCION

FECHA DE RESPUESTA: 26/09/2015	FECHA DE RECIBIDO: 16/09/2015	Nº: 139
INTERNO: MANUEL SALVADOR OROZCO	TD: 4771	TORRE: 9
En atención a su solicitud fechada el día: SEP 14/2015		
Nos permitimos informarle que:		
YA SE SOLICITO LA AUTORIZACION DESU CITA A CAPRECDEM EN ESPERA DE QUE LLEGUE PARA SER LLEVADO A SU VALDRACION.		
Atentamente [Firma]		
AREA DE SANIDAD	FIRMA DEL INTERNO	HUELLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reinaldo Cardales Garcés
Demandado: Cremil
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 143 del paginario, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, como apoderada de la parte demandada, toda vez que la misma no funge como apoderada de la parte demandada. Ello en atención a que, con la presentación del poder conferido a **SONIA MARINA CARDILES DÍAZ**, obrante a folio 114 del paginario, se terminó el mandato conferido inicialmente a la memorialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11/2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Celina Cadena Felizzola
Demandado:	UGPP
Radicado:	20001-33-33-002-2016-00257-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2016, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, el cual fue ordenado notificar a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”**, de acuerdo a la providencia dictada en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2017.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutada, se revoque el auto de fecha 25 de octubre de 2016, en lo que respecta al mandamiento de pago, objetando los requisitos formales del título ejecutivo cuyo cobro se pretende.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente al ejecutado el 5 de septiembre de 2017¹, y el recurso fue presentado el 7 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días², conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 24 de agosto de 2017, término frente al cual la parte ejecutante guardó silencio.

¹ Ver folios 114 y 115 del plenario.

² Ver folios 164 y 165 del plenario.

a) De las objeciones propuestas a los requisitos formales del título ejecutivo

Mediante el recurso interpuesto, la parte ejecutada sustentó las siguientes objeciones al título ejecutivo:

- *"Indebida conformación del título ejecutivo"*, en la cual adujo que el título ejecutivo en el presente caso es de carácter complejo, y que para procederse a la ejecución, se debió acompañar el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende cobrar, en razón a que la misma da cuenta de la actitud de pago de la entidad ejecutada.

b) De la oposición a las objeciones formuladas por el ejecutado

En razón del traslado del recurso de reposición, el Despacho observa que el ejecutante guardó silencio.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.-

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."-se subraya y resalta por fuera del texto-

Así mismo, el artículo 442 *ejusdem*, establece:

"Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”-Sic para lo transcrito-.

De acuerdo al precepto legal transcrito, se observa que respecto de la excepción formulada “*indebida conformación del título ejecutivo*”, como ataca los requisitos formales del título que se pretende cobrar, el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad procesal desestimando la misma.

En efecto, de acuerdo a recientes lineamientos jurisprudenciales, cuando se ejecuta una sentencia o providencia judicial de condena, no es necesario acompañar a la demanda el acto administrativo que pretende dar cumplimiento a la sentencia, pues este documento no compone el título ejecutivo complejo:

“Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

*Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez... No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo... El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA... De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos... (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.**”* –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, de acuerdo a los preceptos legales y el precedente jurisprudencial transcrito, es claro que los argumentos que constituyen ataque a los requisitos formales del título ejecutivo dentro del presente asunto no tienen vocación de prosperidad, el Despacho desestimarás estas objeciones.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), magistrado ponente: Dr. William Hernández Gómez.

En ese sentido, se ordenará no reponer el auto del 25 de octubre de 2016, por no encontrarse debidamente sustentadas y probadas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada sobre el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

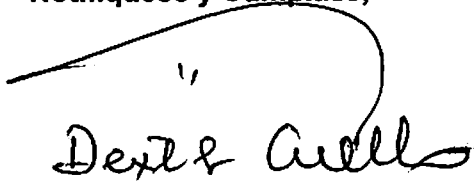
PRIMERO: No reponer el auto del 25 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folios 117 a 147 del paginario.

CUARTO: Reanúdense los términos que hubieren sido suspendidos en virtud de la interposición del recurso de reposición que en la presente providencia se resuelve, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

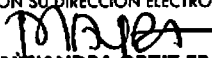
Por secretaría expídase la respectiva constancia dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11-2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.  MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eliécer Alfonso Figueroa Palmezano
Demandado: Sena
Radicado: 20001-33-33-005-2016-00359-00

En virtud de lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en escrito visible a folios 67 y 68 del expediente, el Despacho ordena compulsar nuevamente a las entidades bancarias **BANCO BOGOTÁ** y **BANCO BBVA**, oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, en razón a que el mismo se encuentra legalmente terminado por pago total de la obligación.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11/2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tatiana Yulieth Suarez Palacio
Demandado: Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E. -
Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E - Clínica
Laura Daniela S.A
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

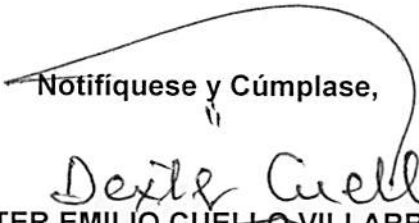
Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.609.155 y Tarjeta Profesional N° 213.999 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.723.896 y tarjeta profesional N° 37.655, como apoderados de la parte demanda – **CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.** en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ellos conferido, obrante a folio 177 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

R.L

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 27 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 73
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Salvador Martínez Patiño y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Registraduría Nacional del Estado Civil - Fiscalía General
de la Nación
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00514-00

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, advierte el Despacho que si bien en auto de admisión de fecha quince (15) de noviembre de 2016, se ordenó notificar personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que no se observa en el expediente la constancia del acuse de recibo u otro medio que permita verificar el acceso del destinatario del mensaje, por lo tanto, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, se ordena:

PRIMERO: VINCULAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consecuencia, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y córrase traslado de la demanda y de sus anexos por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

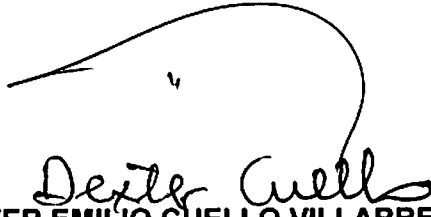
TERCERO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día veintinueve (29) de noviembre de 2017.

¹ "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente." -Sic para lo transcrito-

QUINTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 27 NOV 2017

Por anotación en AUTO No. 73
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miladis Esther Marengo Vega
Demandado: Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00092-00

Auto por medio del cual se fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

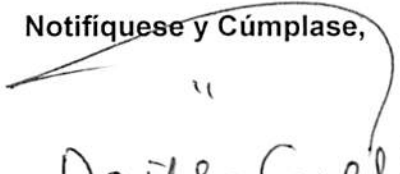
Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.576.176 y Tarjeta Profesional N° 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ella conferido, obrante a folio 149 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

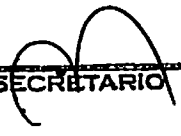
R.L


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 27 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Patricia Montes Vergara
Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de enero de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFO27/11/2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio María Ruidiaz Méndez
Demandado: Nación - ministerio de educación - fondo
nacional de prestaciones sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.188.938 y tarjeta profesional N° 173.687, como apoderados de la parte demanda – **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ellos conferido, obrante a folio 118 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

el

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 27 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 73
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Talía Amarís Borred
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la comunicación obrante a folios 88 y 89 del cuaderno de medidas cautelares del paginario, el Despacho ordena comunicar al **BANCO DE OCCIDENTE**, que la medida de embargo está dirigida a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad fiduciaria que tiene a su cargo la administración de los recursos de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En ese sentido, comuníqueseles el número del Nit que pertenece a la **FIDUPREVISORA S.A.**, esto es, el No. 860.525.148-5.

Por secretaría, elabórense los oficios pertinentes y remítanse.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11/2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Obeso
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00121-00

Auto por medio del cual se fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.909.503 y Tarjeta Profesional N° 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ella conferido, obrante a folio 56 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

27 NOV 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 73
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerónimo José Meléndez Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00146-00

Auto que fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, en consecuencia, este despacho dispone:

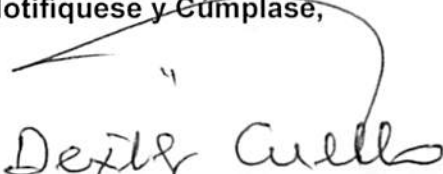
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.576.176 y Tarjeta Profesional N° 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ella conferido, obrante a folio 56 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

R.L


DEXTER EMLIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 27 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 73
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Jose Manuel Cuello Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00152-00

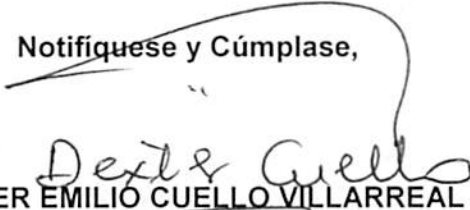
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintitrés (23) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 y Tarjeta Profesional N° 87982 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.188.938 y tarjeta profesional N° 173687, como apoderados de la parte demanda – **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ellos conferido, obrante a folio 93 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

27 NOV 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 73
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Joel Gilberto Tovar Olaya
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00157-00

Auto por medio del cual se fija fecha de audiencia

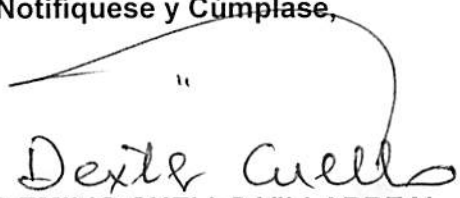
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.576.176 y Tarjeta Profesional N° 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ella conferido, obrante a folio 49 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 27 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 73
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Vianey Herrera Vélez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efector de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio, en consecuencia, este fallo dispone:

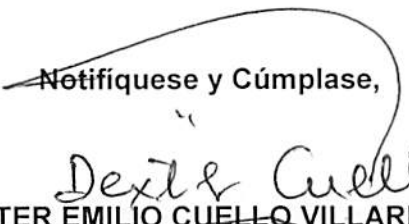
Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de agosto de 2018, a las 09:00 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.939.343 y Tarjeta Profesional N° 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el Poder a ella conferido, obrante a folio 44 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

R.L


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

27 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Enrique Carlos Guevara Zambrano
Demandado: Enemirlo Cervantes León
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 169 del expediente, los memoriales suscritos por el señor **ALBERTO SAURITH FERNÁNDEZ** obrantes a folios 157, 164 y 168 del plenario, y el oficio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que reposa a folio 161 del paginario, este Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir al señor **ALBERTO SAURITH FERNÁNDEZ** como coadyuvante de la parte demandada, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que remitan a esta judicatura y con destino al presente proceso, copia de la demanda que cursa en ese Despacho bajo el número de radicado No. 20001-33-33-002-2016-00325-00, donde figura como demandante el señor Enrique Carlos Guevara Zambrano y como demandado el señor Enemirlo Cervantes León.

Lo anterior para efectos de determinar la procedencia de decretar la acumulación de este proceso con el que cursa en ese Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27/11-2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. <i>Mayra Alejandra Ortiz Fragozo</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enida Zuleta Acosta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 86 del expediente, y verificado el comprobante de pago visible a folio 81 ibídem, el Despacho dispone devolver al demandante la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, la cual fue consignada a órdenes de este Despacho.

Por secretaría, adelántense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 73, EL			
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA			
JUDICIAL	EL	DÍA	DE
HOY	27/11/2017		SIENDO LAS
8:00 A.M.			
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Rafael Sandoval Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Casur
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00388-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 36 del plenario se incurrió en error al momento de registrar en el Sistema de Información Judicial “Siglo XXI” la actuación proferida por auto del 15 de noviembre de 2017, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir dicho error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 73, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 27/11/2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Milena Barrera Peñaranda

DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00426-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA**, mediante Apoderado Judicial, contra el **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. -Se subraya y resalta por fuera del texto.-

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante a folio 10 del expediente, estima la cuantía en **"DIECIOCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$18.010.000)"** por concepto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la parte actora, tales como prima de servicios, primas legales de navidad, vacaciones, cesantías, interés a las cesantías y demás pretensiones que contemple la ley.

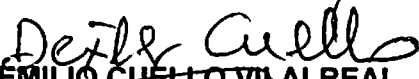
En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILALREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u> EL CUAL SE INSERTÓ	
EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY <u>27 NOV 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES	
SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN SALDAÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00428-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo de la Resolución No. RDP 015566 del 18 de abril de 2017 y la RDP 021628 del 25 de mayo de 2017, expedida por la UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento de la Pensión gracia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **SIXTO ANTONIO BECERRA LAZO**, como apoderado judicial de la demandante **MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Guello Villarreal
DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
27/11-2017
73
Vallédupar, _____
Por notación en DICTADO No. _____
Se notó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
MAYRA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Ever Eduardo Chica Arroyo

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-000249-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **EVER EDUARDO CHICA ARROYO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, en procura de obtener la nulidad de los oficios CSED ex No. 4025 y 4024 del 14 de agosto de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor del demandante. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **EVER EDUARDO CHICA ARROYO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **EVA ROSA RESLÉN GUTIERREZ DE PIÑERES** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

"

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 43	
Hoy 27 NOV 2017	Hora 8: A M
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Liceth Cromoto Carrillo Atencio
Demandado: Gobernación del Cesar - Universidad Popular del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00430-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, en el acápite correspondiente a las Pretensiones de la demanda, visible a folio 57 de la demanda, estima los perjuicios materiales en la suma de “UN MILLON DOSCIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MIL M/L (\$ 1.250.000) POR CONCEPTO DE TERAPIAS FISICAS EN EL CODO IZQUIERDO”, claramente encuentra el despacho que no son concordantes los valores allí consignados.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante manifiesta que “estimo la cuantía del proceso en la suma de \$ 296.479.837, que es el monto a que equivalen los cien salarios mínimos legales mensuales, reclamados como perjuicios materiales reclamados por mis mandantes...”, encuentra el despacho Judicial que no es concordante puesto que los cien salarios mínimos a que hace referencia corresponden a los perjuicios morales.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda

sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

R.L.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>73</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>27 NOV 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--